



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2918/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2918/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular pidió copia de los documentos en los que se acredite que el cumplimiento a obligaciones de pagos entre el sujeto obligado y desarrolladores financieros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: copia, documentos, cumplimiento, obligaciones financieras, inexistencia, clasificación, reserva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2918/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2918/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **093209225001374**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas”, firmado el 13 de octubre de 2015 entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y los desarrolladores representados por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Administración Número 1508, el cual estableció los compromisos para el desarrollo inmobiliario ubicado en Lago Neuchatel 7, 9, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. - En dicho convenio se estableció que los desarrolladores obtendrían 397 unidades adicionales de vivienda de la “Bolsa de Vivienda” del SAC para sumar las 480 unidades, pagando mediante obras y estudios equivalentes. - Las obligaciones financieras en especie, a través de estudios y obras que se pactaron fueron las siguientes: • Análisis de competitividad (\$1,511,454) • Diagnóstico barrial (\$1,500,000) • Proyecto participativo en Cerrada Andrómaco (\$1,000,000) • Talleres vecinales y placa conmemorativa (\$30,000) • Obras de infraestructura e imagen urbana (\$5,140,080) • Total estimado: \$9,181,534 MXN Al respecto, solicito copia de los documentos en los que se acredite que el desarrollador dió cumplimiento a dichas obligaciones financieras y en especie. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante

II. Ampliación de plazo. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/CSAC/263/2025**, de veintiocho de agosto signado por la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número SPOTMET/DGAJ/DNTIT/CSJT/STIT/JUDUT/2930/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, por medio del cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, dirigida al Director General del Ordenamiento Urbano y turnada a esta Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación para su atención procedente, mediante la cual el recurrente solicita:

"para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas", firmado el 13 de octubre de 2015 entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y los desarrolladores representados por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración Número 1508, el cual estableció los compromisos para el desarrollo inmobiliario ubicado en Lago Neuchatel 7, 9, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México..

- En dicho convenio se estableció que los desarrolladores obtendrían 397 unidades adicionales de vivienda de la 'Bolsa de Vivienda' del SAC para sumar las 480 unidades, pagando mediante obras y estudios equivalentes..

- Las obligaciones financieras en especie, a través de estudios y obras que se pactaron fueron las siguientes:

Análisis de competitividad (\$1,511,454)

Diagnóstico barrial (\$1,500,000)

Proyecto participativo en Cerrada Andrómaco (\$1,000,000)

Talleres vecinales y placa conmemorativa (\$30,000)

Obras de infraestructura e imagen urbana (\$5,140,080)

Total estimado: \$9,181,534 MXN

Al respecto, solicito copia de los documentos en los que se acredite que el desarrollador dió cumplimiento a dichas obligaciones financieras y en especie. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha."(Sic.)

Al respecto, con fundamento en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 6 de mayo de 2016 con última reforma publicada el 26 de febrero de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual indica:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud"

Por lo anterior, y para estar en posibilidades de atender debidamente la petición del recurrente, me permito solicitar ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de atender de manera clara y objetiva la solicitud que nos ocupa.

[Sic.]

III. Respuesta. El diecisiete de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio

INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1738/2025, de veintiocho de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 Bis del citado Reglamento, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/CSAC/283/2025** de fecha 09 de septiembre de 2025, la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple**.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

En ese tenor, el sujeto obligado remitió el oficio **SPOTMET/SUBPOT/DGOU/CSAC/283/2025**, de nueve de septiembre, signado por la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/JUDT/0839/2025 de fecha 26 de agosto del presente, recibido por la Dirección General del Ordenamiento Urbano el 27 de enero y turnado a esta Coordinación el mismo día mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública n° 093209225001374, en la cual menciona:

"... para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas", firmado el 13 de octubre de 2015 entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y los desarrolladores representados por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración Número 1508, el cual estableció los compromisos para el desarrollo inmobiliario ubicado en Lago Neuchatel 7, 9, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México..

- En dicho convenio se estableció que los desarrolladores obtendrían 397 unidades adicionales de vivienda de la "Bolsa de Vivienda" del SAC para sumar las 480 unidades, pagando mediante obras y estudios equivalentes..

- Las obligaciones financieras en especie, a través de estudios y obras que se pactaron fueron las siguientes:

- Análisis de competitividad (\$1,511,454)
- Diagnóstico barrial (\$1,500,000)
- Proyecto participativo en Cerrada Andrómaco (\$1,000,000)
- Talleres vecinales y placa conmemorativa (\$30,000)
- Obras de infraestructura e imagen urbana (\$5,140,080)
- Total estimado: \$9,181,534 MXN



Al respecto, solicito copia de los documentos en los que se acredite que el desarrollador dio cumplimiento a dichas obligaciones financieras y en especie. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha." (Sic.)

En atención a su solicitud me permito informarle que derivado de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Coordinación físicos y digitales, hasta la fecha no se ha localizado la documentación solicitada, Sin embargo se continuara con la búsqueda respectiva.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

IV. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado responde que "...hasta la fecha no se ha localizado la documentación solicitado. Sin embargo se continuara con la búsqueda respectiva." Sin embargo, no he emitido una declaratoria de inexistencia de la información solicitada emitida por el Comité de Transparencia. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

[Sic.]

V. Turno. El diecinueve de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2918/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintitrés de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dos de octubre, el sujeto obligado remitió a través del a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/687/2025 de dos de octubre signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:
[...]

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Ahora bien, derivado de un análisis a la inconformidad presentada, esta UT mediante oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/546/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025 (**ANEXO 7**), solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciara al respecto, mismo que atendió mediante oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/0977/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025 de la Dirección General del Ordenamiento Urbano (**ANEXO 8**)

SEGUNDO.- La Dirección General del Ordenamiento Urbano informo a la UT lo siguiente:

"[...]

En este sentido, le informo que mediante el oficio número SPOTMET/DGAJ/DAJ/6699/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025, signado por el Lic. Jesús Arteaga Covarrubias, Director de Asuntos Jurisdiccionales de esta Secretaría, se hizo del conocimiento lo siguiente:

"[...] me permito hacer de su conocimiento que, de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Dirección, se localizó el juicio de lesividad número TJ/I-90903/2019, en el cual, de las constancias que lo integran, se advierte que el mismo aún se encuentra en estado de substanciación.."(Sic)

El análisis de esta unidad administrativa sobre la información solicitada conduce a la propuesta de clasificarla como reservada temporalmente. Esta postura se fundamenta en una razón primordial de índole procesal: la documentación requerida se halla directamente vinculada a un acto jurídico que aún no ha causado ejecutoria, es decir, el proceso legal en el que incide carece de una resolución definitiva e inacatable.

[...]

Se considera necesario que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, sesione y se consideren los elementos vertidos en el presente, a efecto de determinar que la información solicitada, sobre la cual versa un procedimiento, sea clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido por la multicitada Ley, toda vez que su divulgación generaría un conflicto en el desarrollo del procedimiento administrativo.
"(Sic.)"

TERCERO.- Derivado de la información proporcionada, previamente referida el día 29 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, donde se aprobó el ACUERDO SE-05/SPOTMET/CT/2025-02, el cual señala lo siguiente:

"ACUERDO SE-05/SPOTMET/CT/2025-02. De conformidad con el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Trigésimo en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos, la clasificación de la información correspondiente a los documentos en los que se acredite que el desarrollador dio cumplimiento a las obligaciones financieras y en especie acordadas para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas", firmado el 13 de octubre de 2015. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha por estar relacionadas con en el Juicio de Lesividad número TJ/I-90903 relacionado con los predios ubicados en Lago Neuchatel, números 7, 13 y 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años o hasta que la misma encuadre en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic.)

Lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/686/2025 de fecha 02 de octubre de 2025 (ANEXO 9) se hizo de conocimiento se hizo de conocimiento al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado (ANEXO 10 y 11).

En este sentido se tiene que, la inconformidad presentada fue subsanada a partir de las actuaciones antes descritas.

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el CRITERIO 07/21, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado brindo la información correspondiente en el marco de la normatividad aplicable, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

- Oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/282/2025 de fecha 26 de agosto de 2025.
- Oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/CSAC/263/2025 de fecha 28 de agosto de 2025.
- Acuse de ampliación de plazo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/CSAC/283/2025 de fecha 09 de septiembre de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/479/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025.
- Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/546/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025.
- Oficio SPOTMET/SUBPOT/DGOU/0977/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025.
- Oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/686/2025 de fecha 02 de octubre de 2025.

- Copia simple del Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Copia simple del Acuse de entrega de información a través del correo electrónico.

VIII. Respuesta complementaria. El dos de octubre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/686/2025** de dos de octubre signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:

[...]

En alcance al oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0479/2025** de fecha 17 de septiembre de 2025, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio **093209225001374**, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas", firmado el 13 de octubre de 2015 entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y los desarrolladores representados por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración Número 1508, el cual estableció los compromisos para el desarrollo inmobiliario ubicado en Lago Neuchatel 7, 9, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

.- En dicho convenio se estableció que los desarrolladores obtendrían 397 unidades adicionales de vivienda de la "Bolsa de Vivienda" del SAC para sumar las 480 unidades, pagando mediante obras y estudios equivalentes.

.- Las obligaciones financieras en especie, a través de estudios y obras que se pactaron fueron las siguientes:

- Análisis de competitividad (\$1,511,454)
- Diagnóstico barrial (\$1,500,000)
- Proyecto participativo en Cerrada Andrómaco (\$1,000,000)
- Talleres vecinales y placa conmemorativa (\$30,000)
- Obras de infraestructura e imagen urbana (\$5,140,080)
- Total estimado: \$9,181,534 MXN

Al respecto, solicito copia de los documentos en los que se acredite que el desarrollador dió cumplimiento a dichas obligaciones financieras y en especie. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha."(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Directo General de Asuntos Jurídicos, se hace de su conocimiento que, la información solicitada se encuentra clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el ACUERDO **ACUERDO SE-05/SPOTMET/CT/2025-02**, el cual fue aprobado durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la cual fue celebrada el día 29 de septiembre de 2025, el cual a la letra señala lo siguiente:

"ACUERDO SE-05/SPOTMET/CT/2025-02. De conformidad con el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el

numeral Trigésimo en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos, la clasificación de la información correspondiente a los documentos en los que se acredite que el desarrollador dio cumplimiento a las obligaciones financieras y en especie acordadas para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas", firmado el 13 de octubre de 2015. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha por estar relacionadas con en el Juicio de Lesividad número TJ/I-90903 relacionado con los predios ubicados en Lago Neuchatel, números 7, 13 y 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años o hasta que la misma encuadre en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic.)

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

IX. Cierre. El diez de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de septiembre y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de septiembre, es decir, al primer día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria por medio del oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/686/2025** de dos de octubre signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Sin embargo, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, ya que si bien el Sujeto Obligado notificó la ampliación de su respuesta a través de la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y además notificó a este Órgano Garante respecto de dicha comunicación, su respuesta complementaria no colma los extremos de la solicitud de información.

En primer término, cabe señalar que si bien en su primera respuesta el sujeto obligado argumentó que después de una búsqueda exhaustiva, no localizó la información, por lo que el particular de esto manifestó como agravio la declaración de la inexistencia de la información, también es cierto que durante la tramitación del presente recurso el sujeto obligado localizó la información tan es así que la declaró clasificada en su modalidad de reservada por lo que, este Instituto procederá a analizar si la reserva de la información resulta procedente.

Por lo anterior, resulta necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

“[...]

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause**

estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables,

Y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

[...]”.

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

De manera que, respecto de los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que refiere a la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, tal como lo establece el artículo 67 de los *Lineamientos* corresponde con datos personales que debe ser salvaguardado por los Sujetos Obligados, toda vez que su divulgación conllevaría el riesgo de la invasión en la vida jurídica del titular, traducido a decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional.

[...]

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

[...]

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

[...]

En tal virtud, el hacer del conocimiento los datos personales que están inmersos en las documentales requeridas generarían una invasión a su esfera jurídica de la privacidad de las partes; motivo por el cual, tanto la Ley de Transparencia en

relación con la Ley de Datos y los citados *Lineamientos* es información que debe ser resguardada, en razón de que hacen identificable a los titulares y pertenecen a su esfera jurídica.

Cabe señalar que el sujeto obligado solo manifestó que la información era clasificada en su modalidad de RESERVADA, sin hacer mención si las documentales contienen datos personales susceptibles de ser clasificados. Además informó que la reserva se realizó por un periodo de 3 años hasta que la información encuadre en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, de conformidad al Acuerdo SE-05/SPOTMET/CT/2025-0 por estar relacionadas con el juicio de Lesividad número TJ/I.90903, sin embargo, el sujeto obligado, no comparte el número completo de identificación del expediente, además de que en ningún momento acreditó que dicho juicio haya causado estado o bien siga en trámite a la fecha de la solicitud.

Por lo que si el sujeto obligado acredita que el juicio mencionado no ha causado estado en efecto si corresponde con información clasificada en su modalidad de reservada que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, **a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.**

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Lo anterior, tomando en consideración que si dicho juicio ya causó estado el sujeto obligado, de conformidad con la fracción XXX del artículo 121, 141 y 143 de la Ley de Transparencia es responsable de la carga, actualización y publicación de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; Acuerdos y Resoluciones del Pleno; así como; Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces, Juezas y Magistrados y Magistradas, **que hayan causado estado**, como se transcribe a continuación;

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Con base en lo anterior, se podría llegar a la conclusión de que el sujeto obligado, se encontraría en plenas facultades de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y pronunciarse de manera fundada y motivada, por el medio señalado, respecto de aquella con la que cuente en razón de que la misma se considerada como de oficio, por lo que se puede presumir que ya se encuentra procesada, publicada en versión pública y es plenamente entregable a quien es recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de reservada conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) **Confirmar la clasificación;**

b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, **ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.**

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la

información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**.

Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.

Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:

- a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
- b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento legal para clasificar la información** como **reservada**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **093209225001374**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[...] para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas”, firmado el 13 de octubre de 2015 entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y los desarrolladores representados por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, como Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Administración Número 1508, el cual estableció los	El Sujeto Obligado por medio de la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación, perteneciente a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, indicó de forma genérica que después de una búsqueda exhaustiva hasta la fecha no se ha localizado la documentación solicitada. Sin embargo continuara con la búsqueda respectiva.

compromisos para el desarrollo inmobiliario ubicado en Lago Neuchatel 7, 9, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

.- En dicho convenio se estableció que los desarrolladores obtendrían 397 unidades adicionales de vivienda de la “Bolsa de Vivienda” del SAC para sumar las 480 unidades, pagando mediante obras y estudios equivalentes.

.- Las obligaciones financieras en especie, a través de estudios y obras que se pactaron fueron las siguientes:

- Análisis de competitividad (\$1,511,454)
- Diagnóstico barrial (\$1,500,000)
- Proyecto participativo en Cerrada Andrómaco (\$1,000,000)
- Talleres vecinales y placa conmemorativa (\$30,000)
- Obras de infraestructura e imagen urbana (\$5,140,080)
- Total estimado: \$9,181,534 MXN

Al respecto, solicito copia de los documentos en los que se acredite que el desarrollador dió cumplimiento a dichas obligaciones financieras y en especie. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha.

[Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El sujeto obligado responde que "...hasta la fecha no se ha localizado la documentación solicitado. Sin embargo se continuara con la búsqueda respectiva." Sin embargo, no he emitido una declaratoria de inexistencia de la información solicitada emitida por el Comité de Transparencia. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública. [Sic.]	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones informa que de conformidad con el ACUERDO SE-05/SPOTMET/CT/2025-02, la información solicitada se encuentra clasificada en su modalidad de RESERVADA, el cual fue aprobado durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la cual fue celebrada el día 29 de septiembre de 2025, el cual a la letra señala lo siguiente: "ACUERDO SE-05/SPOTMET/CT/2025-02. De conformidad con el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral Trigésimo en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos, la clasificación de la información correspondiente a los documentos en los que se acredite que el desarrollador dio cumplimiento a las obligaciones financieras y en especie acordadas para la Integración al Sistema de Actuación por Cooperación (SAC) Granadas", firmado el 13 de octubre de 2015. Lo anterior, del 13 de octubre de 2015, a la fecha por estar relacionadas con en el Juicio de Lesividad número TJ/I-90903 relacionado con los predios ubicados en Lago

	Neuchatel, números 7, 13 y 21, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en su modalidad de RESERVADA por un periodo de tres años o hasta que la misma encuadre en los supuestos previstos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic.)
--	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Si bien desde la respuesta primigenia, el sujeto obligado argumentó que después de una búsqueda exhaustiva, no localizó la información solicitada, por lo que el particular manifestó como agravio la declaración de la inexistencia de la información, también es cierto que durante la tramitación del presente recurso el sujeto obligado

localizó la información, tan es así, que la declaró clasificada en su modalidad de reservada por lo que, este Instituto analizó si la reserva de la información resultó procedente en el apartado anterior.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento legal para clasificar la información** como **reservada** por las siguientes razones:

- Si bien el sujeto obligado consideró que la información solicitada está clasificada, lo cierto es que la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana únicamente señaló el acuerdo mediante el cual se declaró la reserva, sin fundar ni motivar adecuadamente dicha determinación conforme al artículo 183 y demás disposiciones aplicables. Además, no se remitió el acta correspondiente ni se acompañó la prueba de daño requerida.
- Aunado a que, el sujeto obligado dejó de observar que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, debe realizarse conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo que en el presente caso **no aconteció, incumpliendo** con lo prescrito en el artículo 174, de la Ley de Transparencia, dado que no expresó el perjuicio real, demostrable e identificable que podría traer aparejada la difusión de lo peticionado, a lo protegido en la causal señalada por el sujeto obligado, además de que **tampoco expresó** el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que este supera el interés público general de que se difundiera, ni expresó como se adecuaba la limitación de su acceso al principio de proporcionalidad, esto es, que la restricción representara el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- En ese sentido, no existe constancia de que se haya aprobado la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada**.
- Ahora bien, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los sujetos obligados, es a través **del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia**, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, por lo tanto, ante tales circunstancias, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado, **no es posible acreditar completamente la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia**.
- En caso de considerar que la información solicitada actualiza la clasificación de la información en su **modalidad de confidencial**, deberá realizar dicha clasificación a través de su Comité de Transparencia, compartiendo el acta respectiva a la hoy persona recurrente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD⁸.

Por lo que el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice un análisis de la información peticionada mediante el folio **093209225001374**, con la finalidad de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.
- En caso de que sí se acredite la causal referida con antelación, a través de su Comité de Transparencia, emita un Acta, en la que se confirme la reserva, emitiendo la debida prueba de daño fundada y motivada, respecto del caso en concreto, tomando en consideración el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos correspondientes, señalados en el considerando anterior.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

- Proporcione a la persona recurrente, el Acta de Comité recaída debidamente fundada y motivada, con la prueba de daño correspondiente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.